



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01974763- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - ROMINA ANABELA HERNÁNDEZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01974763- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ROMINA ANABELA HERNÁNDEZ** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de octubre del 2022 la señora Romina Anabela Hernández, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra lo resuelto por la Comisión de Fomento de Varvarco e Invernada Vieja (en adelante la Comisión de Fomento), que le fuera notificado mediante Carta Documento CD051272144, en la cual se rechazó su recurso contra la Resolución N° 020/22 del 05 de agosto de 2022 de la Comisión de Fomento por la cual se denegó su pretensión de devolución de una suma de dinero correspondiente a salarios abonados indebidamente;

Que en su escrito recursivo la requirente solicitó que el Poder Ejecutivo Provincial - mediante las competencias de control de legalidad y control presupuestario que tiene de acuerdo a la Ley 1284, la Ley 53 y el Decreto N° 1759/94 - deje sin efecto la negativa al pago expresada por la Comisión de Fomento y disponga la recepción del capital que voluntariamente ha intentado abonar, otorgando facilidades de pago razonables si quedara algún saldo pendiente de cancelación;

Que asimismo, relató que siendo empleada de planta permanente de la mencionada Comisión de Fomento fue designada para trabajar dentro de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Neuquén y que tal designación fue comunicada a la Comisión de Fomento, no obstante ello, por error administrativo esta mantuvo sobre su cuenta bancaria el depósito salarial derivado de su cargo de planta permanente en esa sede;

Que según señaló la requirente apenas advirtió tal situación procedió a anotar a aquella y a solicitar que se le indique cómo proceder a la devolución del dinero, sin embargo, no se le brindó respuesta durante largo tiempo. Detalló que el 09 de marzo de 2020 la Comisión de Fomento le solicitó informar si se encontraba prestando servicios en otras dependencias y percibiendo salarios por ello, frente a lo cual señaló que nuevamente ofreció devolver en cuotas el dinero mal depositado, que ante la falta de respuesta comenzó a efectuar depósitos mensuales tendientes a reintegrar las sumas depositadas de más y que bajo esa mecánica efectuó diecisiete (17) depósitos durante un año y medio sin que exista reserva alguna;

Que expuso que posteriormente le fue notificada la Resolución N° 020/22 de la Comisión de Fomento

mediante la cual se rechazó el reintegro de los fondos que había efectuado a través de depósitos bancarios desde marzo de 2021 y se ordenó al área de administración que confeccionara la liquidación correspondiente a la deuda por restitución de fondos. Contra ello interpuso recurso administrativo, lo que fue denegado;

Que en esta instancia expuso los siguientes argumentos: 1) Prescripción liberatoria de la acción judicial de cobro fundada en el artículo 2562º inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación; 2) Solicitó que se considere la causa del conflicto y la conducta de las partes, especialmente su voluntad de pago expresada desde el año 2016; 3) Respecto a la pretensión de cobrar intereses, argumentó que no existe mora ya que siendo titular de una cuenta bancaria encontró depositadas en ella sumas de dinero periódicas pese a haber advertido a la Comisión de Fomento que no correspondía tal depósito. En subsidio, en relación a la modalidad de pago solicitó que el Poder Ejecutivo Provincial dispusiera un convenio de pago adecuado a sus ingresos y posibilidades reales;

Que finalmente, ofreció prueba documental y peticionó que sea revocada la voluntad administrativa de la Comisión de Fomento y se disponga un acuerdo de regularización de cuotas, sin intereses por mora;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar el planteo formulado por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 53 de Régimen Municipal, los Decretos N° 1759/94 y N° 2286/95 y demás normativa aplicable al caso;

Que la controversia a dirimir se centra en la pretensión de la señora Hernández de devolver una suma de dinero a la Comisión de Fomento en virtud de ciertos depósitos salariales -correspondientes a su cargo de planta permanente- que fueron efectuados por dicha Comisión, durante el período de tiempo en el que la requirente se desempeñó bajo la órbita de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Neuquén;

Que concretamente, la recurrente peticionó ante el Poder Ejecutivo Provincial que en uso de sus facultades de control de legalidad y presupuestario deje sin efecto la negativa de la Comisión de Fomento, disponga que la misma reciba el capital que voluntariamente ha intentado abonar la señora Hernández y se le otorgue facilidades de pago razonables si quedara algún saldo pendiente de cancelación;

Que se desprende de las actuaciones que la Comisión de Fomento dictó la Resolución N° 020/22 del 05 de agosto de 2022 rechazando la integración de fondos realizada por la señora Hernández y estableció un nuevo monto a restituir. Tal voluntad administrativa fue ratificada mediante Carta Documento CD051272144;

Que el eje argumental de la impugnación se sustenta en los siguientes aspectos: 1) prescripción liberatoria de la acción judicial de cobro, 2) causa del conflicto y buena fe de su parte e 3) inexistencia de mora. Por ello, peticionó en esta instancia que se disponga un convenio de pago adecuado a sus ingresos y posibilidades reales;

Que tal como se ha expresado en anteriores precedentes las Comisiones de Fomento revisten el carácter de personas jurídicas de derecho público, reconocidas por el Estado Provincial para atender a necesidades públicas y cuentan con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines (Decreto DECTO-2021-2052-E-NEU-GPN del 24/11/21);

Que doctrinariamente se ha sostenido que la Constitución Provincial ha reconocido desde los inicios el rol decisivo de los municipios, especialmente importante en la historia regional a partir del reconocimiento de la autonomía provincial durante la etapa territorialiana, por ello, el constituyente le asignó -con diferentes niveles de amplitud de acuerdo con la población- un estatus autonómico que los dota de atribuciones suficientes para llevar a cabo el gobierno y administración de los asuntos comunales (JUSTO, Juan Bautista. Derecho Administrativo de la Patagonia norte: provincias de Río Negro y Neuquén fundamentos

histórico y constitucionales. 1 edición ampliada. Ciudad de Buenos Aires Editorial Abaco, página 307);

Que el artículo 299° de la Constitución Provincial estipula: *“El Poder Ejecutivo puede crear, a solicitud de los vecinos, Comisiones de Fomento en aquellos asentamientos con una población estable, con firmes relaciones de vecindad y arraigo, que no alcancen la categoría de municipio, las que serán administradas por un presidente. Los electores empadronados en cada Comisión de Fomento elegirán un (1) presidente titular y un (1) suplente, a simple pluralidad de sufragios, el que durará cuatro (4) años en sus funciones”*;

Que las comisiones de fomento se encuentran reguladas por el Decreto N° 1759/94 y su modificatorio el Decreto N° 2286/95. Así, el artículo 1° del Decreto N° 1759/94 define: *“Entiéndase por Comisiones de Fomento Rurales todos los centros poblacionales de entre 250 y 500 habitantes reconocidos como tales en la actualidad o en el futuro por el Poder Ejecutivo Provincial (...) dotándoselas de atribuciones y responsabilidades, para desarrollar funciones del poder administrador”*;

Que el Estado Provincial les otorga y reconoce facultades y un patrimonio propio, ya que cuentan con personería jurídica, con plena capacidad para estar en juicio con legitimación activa o pasiva y de administrar y disponer de su patrimonio;

Que de modo tal que la persona jurídica Comisión de Fomento de Varvarco e Invernada Vieja es distinta de la persona jurídica Provincia del Neuquén. Esta Comisión de Fomento fue reconocida y creada como tal, a través del Decreto N° 1520/73 del 16 de octubre de 1973;

Que en este sentido, el Tribunal Superior de Justicia en reiteradas oportunidades se ha expedido respecto a la legitimación pasiva de las Comisiones de Fomento, indicando que constituyen personas jurídicas de derecho público, dado que son un órgano creado por el Estado para atender las necesidades públicas de un núcleo poblacional cuyo número de habitantes impide constituir una municipalidad y cuya satisfacción es inherente a las misiones y fines del Estado Provincial;

Que en tal sentido delineó: *“... es el Estado Provincial “quien le otorga y reconoce facultades de administración propias... autorizándolas a tener un patrimonio propio afectado al cumplimiento de los fines asignados, mediante la fijación de tasas, obtención de recursos propios y disposición de rentas... al que se le asigna además un territorio circunscripto dentro del cual despliega su actividad específica, propio del ejercicio de una verdadera jurisdicción administrativa... parecen reunir la totalidad de las notas que la doctrina administrativa exige para las entidades autárquicas territoriales (...) lo determinante es el carácter de persona jurídica de derecho público de las Comisiones de Fomento, con facultades de administración propias -no sujetas a dependencia jerárquica-, y con un patrimonio propio afectado al cumplimiento de los fines asignados”*” (TSJ, “Villar Luis Alberto c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2649/09, Resolución Interlocutoria N° 223/10 del 08/07/10);

Que en otro precedente el Tribunal Superior de Justicia formuló: *“Al respecto ha sostenido este Tribunal que las Comisiones de Fomento son personas jurídicas de derecho público, pues son un órgano creado por el Estado para atender las necesidades públicas de un núcleo poblacional cuyo número de habitantes impide constituir una Municipalidad, y cuya satisfacción es inherente a las misiones y fines del Estado Provincial. Caracteres que resultan coincidentes con su permanente parificación legislativa con las Municipalidades y con su aplicabilidad, para su funcionamiento y régimen administrativo, a las normas que rigen para los municipios de tercera categoría (entre otras R.I. 372/10, en autos “Aravena Juan Carlos c/Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, Expte. 2758/09 y R.I. 5418/06 en autos “Cardenas Ricardo Alberto c/Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, Expte. 1336/4)”*;

Que continúa: *“El criterio expuesto en esos precedentes en este punto –legitimación-, se ve reafirmado por el Decreto 1759/94 y, por la reforma constitucional que incorporó expresamente a su texto a las Comisiones de Fomento, previendo que ellas serán administradas por un presidente, cuya elección –ahora- está a cargo de los electores empadronados en cada Comisión (art. 299). Producto de lo anterior, en lo que aquí importa, es claro que las Comisiones de Fomento poseen amplia capacidad para demandar o ser demandadas y consecuentemente el reconocimiento de su legitimación se impone.”* (TSJ, “Contreras Walter

Ceferino c/ Provincia del Neuquén y Otro”, Expediente N° 2637/09, Acuerdo N° 31 del 03/06/15);

Que cabe destacar que la postura del Tribunal Superior de Justicia en los precedentes reseñados más arriba, resulta vinculante a tenor del artículo 65° de la Ley 1305;

Que las Comisiones de Fomento son y revisten el carácter de personas jurídicas de derecho público, diferenciadas del Poder Ejecutivo Provincial y constituyen un órgano creado para atender las necesidades públicas de un determinado núcleo poblacional;

Que en función de ello y en virtud de que el objeto de la pretensión se relaciona con actividad desplegada por la Comisión de Fomento en cumplimiento de los fines que le son propios, no existiendo acto que documente o de cuenta de la participación del Estado Provincial en la relación de empleo entre la señora Hernández y la Comisión de Fomento, que esta cuenta con personería jurídica y legitimación para administrar y disponer de su patrimonio y dado que no se encuentra sujeta a dependencia jerárquica del Poder Ejecutivo Provincial, cabe concluir que Estado Provincial no resulta legitimado para resolver el presente asunto, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión incoada, resultando inoficioso expedirse sobre el resto de los planteos realizados;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Romina Anabela Hernández;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-54-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **ROMINA ANABELA HERNÁNDEZ** contra la Resolución N° 020/22 de la Comisión de Fomento de Varvarco e Invernada Vieja, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

